BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.756

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1294/2001

Apruébase un Modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la realización del "Proyecto de Desarrollo de las Comunidades Indígenas".

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 10-01746/2000 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y el Modelo de Convenio de Préstamo para la realización del "PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS" propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA a fin de posibilitar

la ejecución del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS.

Que la ejecución del citado proyecto contribuirá a fortalecer la acción que viene desarrollando el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a través del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS incorporado como organismo descentralizado al ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, en materia de fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

Que ha sido creada por Resolución N° 0254/01 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE la Unidad Ejecutora del Proyecto en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de Convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado el préstamo.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Convenio de Préstamo y toda su documentación complementaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE han tomado la intervención que les compete.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), la Ley N° 25.148 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza, y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo, que consta de SIETE (7) Artículos, CUATRO (4) Apéndices y DOS (2) Anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, en adelante BIRF, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES (U$S 5.000.000). El Modelo de Convenio de Préstamo en su versión en idioma inglés forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I; su traducción legalizada al idioma español forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II; la copia autenticada de la versión original en idioma inglés de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en una sola moneda del BIRF fechadas el 30 de mayo de 1995 y sus modificaciones hasta el 6 de octubre de 1999, formadas por DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones y su traducción legalizada al idioma español forman parte integrante del presente Decreto como ANEXO III; la copia autenticada de las Normas Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) de enero de 1995, revisadas en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999, en idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo IV y la copia autenticada de las Normas Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL de enero de 1997, revisadas en septiembre de 1997 y enero de 1999, en idioma español forman parte integrante del presente Decreto como Anexo V.

Art. 2° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Préstamo con el BIRF y toda otra documentación adicional relativa al modelo que se aprueba en el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones al Modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba en el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al destino del Préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — La Dirección y Supervisión del proyecto estará a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a través del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS de quien depende la Unidad Ejecutora del Proyecto, en adelante UEP, que contará con las facultades establecidas en la Resolución N° 0254/01 que la crea.

Art. 5° — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS para atender las responsabilidades emergentes de la ejecución del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS cuyo Modelo de Convenio de Préstamo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 6° — Facúltase a la UEP a realizar todas las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del proyecto, de acuerdo a las Normas Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF de enero de 1995, revisadas en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999, a las Normas Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL de enero de 1997, revisadas en septiembre de 1997 y enero de 1999 y al Artículo 72 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999). Asimismo, se autoriza a la UEP a suscribir contratos y/o convenios, a celebrarse en el marco del proyecto, con jurisdicciones provinciales y municipales y con organismos públicos y privados.

Art. 7° — La coordinación ejecutiva de la Unidad Ejecutora del PROYECTO DE DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS, será ejercida por un Director Nacional Ejecutivo que será designado por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Art. 8° — Los fondos de contrapartida que el ESTADO NACIONAL debe aportar para atender los compromisos que asume, en virtud del Modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, se imputarán a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1299/2001

Designación de Directores en comisión.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Ley N° 24.144 — y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir cargos vacantes en el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde designar DOS (2) Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado los acuerdos correspondientes al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los Doctores D. Roberto Antonio REYNA y D. Ricardo Alberto BRANDA por medio de los Mensajes números 1297 y 1298, respectivamente, ambos de fecha 15 de octubre de 2001.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Ley N° 24.144 — y la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Roberto Antonio REYNA (M.I. N° 7.364.115).

Art. 2° — Desígnase en comisión Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Ricardo Alberto BRANDA (M.I. N° 8.373.651).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 1115

Comité Consultivo en Materia de Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el Decreto N° 1231 del 2 de Octubre de 2001, y la Disposición N° 492 (AFIP) del 5 de octubre de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1 del Decreto mencionado en el VISTO se incorporó a la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL antes mencionada secundará al Administrador Federal de Ingresos Públicos en los temas relacionados a los Recursos de la Seguridad Social, ejerciendo las funciones, poderes y facultades que las leyes, reglamentos, resoluciones generales y otras disposiciones le encomienden a los fines de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar, devolver o reintegrar los aportes y contribuciones con destinos al Sistema Unico de la Seguridad Social, e interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren.

Que mediante la Disposición N° 492 citada en el VISTO se aprobó la estructura organizativa de esta ADMINISTRACION FEDERAL y se establecieron los niveles inferiores a Subdirección General del Organismo.

Que las funciones asignadas a la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en particular, todas las concernientes a la recaudación de dichos recursos, impactan de manera directa no sólo sobre las finanzas del Estado Nacional sino también en el desenvolvimiento y en el cumplimiento de las funciones a cargo de los distintos entes gestores de la seguridad social.

Que, en consecuencia, siendo que el incremento de los niveles de ingresos y la optimización de los recursos técnicos y humanos afectados a dicha tarea resultan de interés común del Estado Nacional y de los entes gestores de la seguridad social, resulta necesario establecer un ámbito que permita discutir, consensuar, programar y ejecutar acciones orientadas a optimizar los sistemas de recaudación y fiscalización.

Que a esos efectos es necesaria la creación de un Consejo Consultivo en Materia de Recursos de la Seguridad Social, y su integración por representantes de las obras sociales, de las aseguradoras de riesgos del trabajo y de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° —Créase el CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que actuará para asistir y asesorar a la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la elaboración y ejecución de propuestas de corto, mediano y largo plazo tendientes a mejorar el sistema de recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social y, en general, en todo lo concerniente al ejercicio de las funciones que son de competencia de dicha DIRECCION.

Art. 2° — El CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL será presidido por el Director General de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y estará integrado por un representante titular, y en caso de ausencia de éste por un representante suplente, de cada uno de los siguientes sectores:

a) Obras sociales sindicales, cuyo representante será designado por la Confederación General del Trabajo (CGT).

b) Obras sociales del personal de dirección, cuyo representante será designado por la Federación Argentina de Obras Sociales del Personal de Dirección.

c) Aseguradoras de riesgos del trabajo, cuyo representante será designado por la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (UART).

d) Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, cuyo representante será designado por la Asociación de Administradoras Privadas (ASAP).

Art. 3° — Fíjase un plazo de VEINTE (20) días hábiles contados desde la notificación para que las entidades mencionadas en el artículo anterior designen y comuniquen a la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL los respectivos representantes titulares y suplentes, pudiendo el Director General de la citada DIRECCION GENERAL solicitar en cualquier momento la sustitución de cualquiera de ellos.

Art. 4° — El Director General de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL queda facultado para designar, entre los funcionarios que se encuentren bajo su dependencia y según sean las materias involucradas, aquellos que participarán y lo secundarán en las actividades del CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — El CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL funcionará como una unidad orgánica bajo el ámbito directo del Director General de los Recursos de la Seguridad Social. El desarrollo de su actividad se realizará a través de reuniones periódicas, la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de sugerencias y recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

Art. 6° — Las actuaciones del CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL no tendrá carácter vinculante para la toma de decisiones por parte de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7° — Las funciones de los integrantes del CONSEJO CONSULTIVO EN MATERIA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán desempeñadas con carácter de ad honorem, y, en el caso de tratarse de funcionarios públicos, éstos actuarán sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 562/2001 y 47/2001

Declárase en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-005329/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado a diversos Partidos en estado de emergencia y desastre agropecuario, por el Decreto N° 1120 del 11 de mayo de 2001 desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

Que en el caso de las declaraciones correspondientes a los Partidos de LINCOLN, GENERAL PINTO, CARLOS CASARES, NUEVE DE JULIO, GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, LEANDRO N. ALEM, VEINTICINCO DE MAYO, CARLOS TEJEDOR, RIVADAVIA, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN, DAIREAUX, PELLEGRINI, TRES LOMAS, SALLIQUELO, MONTE, JUNIN, CHIVILCOY, CHACABUCO y ALBERTI, realizadas mediante los Decretos Provinciales Nros. 561 del 8 de febrero de 2001 y 678 del 23 de febrero de 2001, tramitadas a nivel nacional bajo los expedientes del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nros. 800-002253/2001 y 800-002800/2001 respectivamente, se dan por concluida al 28 de febrero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA decidió dejar supeditado el inicio del trámite de declaración de emergencia y desastre de estos últimos, a que concluya el trámite correspondiente a los Decretos Provinciales Nros. 561/01 y 678/01.

Que habiendo finalizado aquellos trámites por la firma de las Resoluciones Conjuntas Nros. 202 y 34 y 199 y 31 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR respectivamente, ambas del 8 de junio de 2001, es procedente realizar la declaración de emergencia y desastre agropecuario de los Partidos mencionados anteriormente.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Partidos de LINCOLN, GENERAL PINTO, CARLOS CASARES, NUEVE DE JULIO, GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, LEANDRO N. ALEM, VEINTICINCO DE MAYO, CARLOS TEJEDOR, RIVADAVIA, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN, DAIREAUX PELLEGRINI, TRES LOMAS, SALLIQUELO, MONTE y JUNIN, afectados por inundación, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en el Partido de CHIVILCOY afectado por inundación, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Partidos de CHACABUCO y ALBERTI, abectados por inundación, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

Art. 2° — Dar por finalizado al 28 de febrero de 2001 las declaraciones de emergencia y desastre agropecuario de los Partidos de LINCOLN, GENERAL PINTO, CARLOS CASARES, NUEVE DE JULIO, GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, LEANDRO N. ALEM, VEINTICINCO DE MAYO, CARLOS TEJEDOR, RIVADAVIA, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN, DAIREAUX PELLEGRINI, TRES LOMAS, SALLIQUELO, MONTE, JUNIN, CHIVILCOY, CHACABUCO y ALBERTI, incluidos en las Resoluciones Conjuntas Nros. 202 y 34 y 199 y 31 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR respectivamente, ambas del 8 de junio de 2001.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 570/2001 y 48/2001

Declárase en determinados cuarteles de los partidos de Las Flores y Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-007615/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por inundación de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial N° 1979 del 24 de julio de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles V y X del Partido de LAS FLORES, afectados por inundación, desde el 1° de junio de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en los Cuarteles III, IX, XII, XIII y XV del Partido de CORONEL DORREGO, afectados por inundación, desde el 1° de junio de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 571/2001 y 49/2001

Declárase en determinadas zonas de la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-007631/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores de sandía y melón de algunos Parajes de los Departamentos METAN y ANTA, afectados por granizo, mediante el Decreto Provincial N° 643 del 27 de marzo de 2001, y su modificatorio N° 1369 del 4 de julio de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las zonas productoras de sandía y melón afectadas por granizo en los Parajes Talamuyo, Paso de la Carretas y San José de Orquera del Departamento METAN y Balbuena del Departamento ANTA, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 581/2001 y 50/2001

Declárase y prorrógase en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-005929/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la

Ley N° 22 913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial N° 1328 del 1° de junio de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de GENERAL ALVEAR y en los Cuarteles VI y VIII del Partido de TAPALQUE, afectados por inundación, desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de BRAGADO, afectado por inundación exceptuando los Cuarteles IX, X y XII, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, en el Partido de GENERAL VIAMONTE, afectado por inundación, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001. A tal fin, el período 1° de enero de 2001 al 30 de junio de 2001 establecido mediante el Decreto Provincial N° 561 del 8 de febrero de 2001 y declarado a nivel nacional mediante la Resolución Conjunta N° 202 y 34 de Registro del Ministerio de Economía y del Ministerio del Interior de fecha 8 de junio de 2001, se da por concluido el 31 de marzo de 2001 para el mencionado partido.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, en los Cuarteles III y V del Partido de ROQUE PEREZ, afectado por inundación, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las Circunscripciones VII y IX del Partido de SALTO, afectadas por inundación, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

f) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles I, II, V, VI y VII, prorrogar el estado de emergencia y declarar el estado de desastre para los cuarteles III y IV del Partido de GENERAL BELGRANO, afectados por inundación, desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, III IV y XII del Partido de PUAN, afectados por inundación en virtud de las copiosas lluvias, desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.— Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 582/2001 y 51/2001

Declárase en determinados departamentos y distritos de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-007614/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Distritos de los Departamentos VERA, SAN JAVIER, GENERAL OBLIGADO, 9 DE JULIO, SAN MARTIN y CASEROS, mediante el Decreto Provincial N° 1663 del 5 de julio de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22 913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a los Distritos Calchaquí del Departamento VERA, Romang y Durán del Departamento SAN JAVIER y la totalidad de los Distritos del Departamento GENERAL OBLIGADO, afectados por sequía prolongada, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a los Distritos Gato Colorado, Pozo Borrado, San Bernardo y Tostado del Departamento 9 DE JULIO; Los Amores, Cañada Ombú y Toba del Departamento VERA, Traill, Las Petacas, Landeta, Crispi, Sastre, San Jorge, Piamonte y María Susana del Departamento SAN MARTIN y Godeken del Departamento CASEROS, afectados por intensas precipitaciones y anegamientos temporarios, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 583/2001 y 52/2001

Declárase en determinados distritos de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-005926/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las explotaciones agropecuarias afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Distritos de los Departamentos SAN CRISTOBAL, SAN JUSTO, SAN JAVIER y 9 de JULIO, mediante el Decreto Provincial N° 1372 del 5 de junio de 2001 y su modificatorio N° 2089 del 3 de agosto de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria a los Distritos Ceres, Hersilia, Colonia Ana, Villa Trinidad, La Rubia, Arrufó, Curupaity, Monigotes, Suardi, San Guillermo, Capivara, Portugalete, Ambrosetti, Las Avispas, Huanqueros, La Cabral, Santurce, San Cristóbal, Ñanducita, La Lucila, La Clara, Aguará y Villa Saralegui del Departamento SAN CRISTOBAL; Pedro Gómez Cello, La Camila, Vera y Pintado, La Criolla, La Penca y Caraguatá y Gobernador Crespo del Departamento SAN JUSTO y San Javier y Alejandra del Departamento SAN JAVIER, afectados por exceso de precipitaciones, anegamientos temporarios y ascenso de la napa freática, desde el 15 de marzo hasta el 31 de julio de 2001.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria al Distrito Villa Minetti del Departamento 9 de JULIO, afectado por tormentas de lluvia, viento y granizo, desde el 15 de marzo hasta el 31 de julio de 2001.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de desastre agropecuario, a los Distritos Aguará, Portugalete, San Cristóbal y La Lucila del Departamento SAN CRISTOBAL, afectados por grandes lluvias, vientos huracanados y granizo, desde el 15 de marzo hasta el 31 de julio de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 586/2001

Designación de Liquidador de ATC S.A. y TELAM Sociedad Anónima Informativa y Publicitaria.

Bs. As., 17/10/2001

VISTO el Expediente N° 090-002409/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 168 del 31 de mayo de 2001 se designó a partir de esa fecha al Contador Público Nacional D. Alfredo Rubén HEREDIA (M.I. N° 4.648.961) como Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA y de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA.

Que con fecha 1° de agosto de 2001 el Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA y de

TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA presentó la renuncia a dicho cargo.

Que en consecuencia corresponde considerar la aceptación de la renuncia a que alude el considerando precedente, y designar a su reemplazante.

Que asimismo en razón de la renuncia presentada, corresponde considerar la instancia llamada a intervenir en el otorgamiento de las Actas de Transferencia de los activos y pasivos, ciertos y contingentes de dichas sociedades, en el marco de lo normado por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 777 de fecha 25 de junio de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 2394 del 15 de diciembre de 1992 y lo establecido por el artículo 1° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 777/1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por aceptada a partir del 1° de agosto de 2001, la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Alfredo Rubén HEREDIA (M.I. N° 4.648.961) como Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, y de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA.

Art. 2° — Desígnase a partir del día de la fecha de la presente Resolución al Doctor D. Daniel Manuel FERNANDEZ MUÑOZ (D.N.I. N° 10.962.645) como Liquidador de ATC SOCIEDAD ANONIMA y de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA.

Art. 3° — Dase por autorizado a partir del 1° de agosto de 2001, al Señor SUBSECRETARIO DE NORMALIZACION PATRIMONIAL o a quien éste delegue, a otorgar las Actas de Transferencia de activos y pasivos, ciertos y contingentes, de ATC SOCIEDAD ANONIMA y de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA y demás instrumentos complementarios a esos fines.

Art. 4° — El Liquidador designado por el artículo 2° de la presente Resolución, sólo percibirá sus emolumentos de uno de los entes enunciados, desempeñándose, en consecuencia, en carácter ad-honorem respecto de la otra sociedad.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo. F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 739/2001

Establécese como obligatoria para todos los beneficiarios la acreditación bimestral de escolaridad de los niños y niñas a su cargo en edad escolar obligatoria.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, el Decreto N° 719 de fecha 25 de agosto de 2000, y la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 544 de fecha 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.013 se establecen los objetivos de la política de empleo y se faculta a este Ministerio a entender en la elaboración de políticas y programas de empleo.

Que mediante el Decreto citado en el visto, se crea en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la COMISION NACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL (CONAETI), encargada de evaluar y coordinar los esfuerzos a favor de la prevención y erradicación real y efectiva del trabajo infantil en nuestro país.

Que por Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 544 se designa al presidente de la mencionada Comisión Nacional con la función esencial de articular, coordinar y dirigir las políticas de esta Cartera de Trabajo sobre trabajo infantil.

Que la prevención y erradicación del trabajo infantil constituyen un objetivo prioritario de la política laboral del Gobierno Nacional.

Que por tanto, la prevención y erradicación del trabajo infantil constituyen un tema prioritario y de especial importancia en la política actual de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que existe consenso generalizado que la entrada prematura de los niños al mercado de trabajo, sin haber completado los mínimos procesos formativos, provoca graves perjuicios en su formación intelectual, además de numerosos problemas físicos y psíquicos producto de la realización de tareas propias de adultos, comprometiendo no sólo su presente sino también su futuro y el de toda la sociedad.

Que en el sentido expuesto, resulta esencial fortalecer el rol de la educación como instrumento para erradicar esta problemática, suministrando a los niños y niñas las competencias básicas fundamentales que les posibiliten en el futuro, un acceso sin límites en el mercado laboral.

Que en igual sentido, es objetivo de los programas de empleo que implementa esta cartera, no sólo la creación de empleo productivo y el aumento de las condiciones de empleabilidad de los beneficiarios, sino también la mejora de calidad de vida de los mismos.

Que contribuir a garantizar la escolaridad de los hijos e hijas en edad escolar —en consonancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Educación— de los beneficiarios/as de los programas de empleo, importa sin dudas una mejora en la calidad de vida del grupo familiar y un fortalecimiento en las futuras condiciones de empleabilidad de sus integrantes.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por la Ley N° 24.013.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención correspondiente.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese como obligatoria para todos los beneficiarios y beneficiarias de los Programas de Empleo y Formación Profesional que implementa o en el futuro implemente este Ministerio, la acreditación bimestral de escolaridad de los niños y niñas a su cargo en edad escolar obligatoria, conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Educación N° 24.195.

Art. 2° — El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, ocasionará la pérdida automática de la calidad de beneficiario/a del respectivo programa.

Art. 3° — Los beneficiarios y beneficiarias de los Programas de Empleo y Formación Profesional que implementa o en el futuro implemente el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, deberán presentar bimestralmente en la Gerencia de Empleo de su jurisdicción; el certificado, expedido por la autoridad escolar competente, que acredite la obligación establecida en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — La Secretaría de Empleo arbitrará en un plazo de TREINTA (30) días los mecanismos necesarios para instrumentar el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1834/2001

Dispónese el archivo permanente de todo trámite iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 tendiente a establecer el carácter ilegal de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. Excepciones.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente 1128-COMFER/00 y las Resoluciones N° 500 y 703-COMFER/00 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 500-COMFER/00, de fecha 21 de junio de 2000, se aprobó el denominado "REGLAMENTO PARA LA INTERPOSICION Y TRAMITACION DE DENUNCIAS CONTRA ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE AMPLITUD Y DE FRECUENCIA".

Que aquél establece en su título XI, como disposición transitoria que toda denuncia interpuesta por particulares, con anterioridad al 1° de enero de 1998, debía ser ratificada en SESENTA (60) días a partir de la publicación del acto administrativo, siendo de aplicación los requisitos establecidos en sus Títulos I, II y III.

Que ello implicaba que la falta de ratificación de dichas denuncias importaba el archivo de las respectivas actuaciones.

Que por otro lado, la Resolución N° 703-COMFER/00 del 16 de agosto de 2000, declaró el estado de emergencia administrativa de la entonces Dirección Concursos, Servicios de Radiodifusión, hasta el 31 de diciembre de 2000.

Que en virtud de dicha declaración se suspendió la tramitación de las denuncias recibidas referentes a emisoras de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que no cuenten con autorización legal para emitir.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 703-COMFER/00 estableció que toda denuncia interpuesta por particulares entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, debía ser ratificada en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación, bajo apercibimiento de archivo.

Que en el presente la DIRECCION ADJUDICACION DE LICENCIAS, tiene asignada la competencia para tramitar los expedientes tendientes a declarar en situación de clandestinidad, en los términos de los artículos 28 de la Ley N° 22.285 y 20 del Decreto N° 286/81, a emisoras sin autorización para emitir.

Que dicha DIRECCION cuenta con gran cantidad de actuaciones referentes a denuncias o inspecciones de servicios en los términos explicitados en el considerando precedente, anteriores al 31 de Diciembre de 1999, en las que no existen nuevas constancias que acrediten que las emisoras involucradas se encuentren actualmente desarrollando actividad alguna.

Que en estos casos, y dado el tiempo transcurrido desde las denuncias o verificaciones efectuadas, puede establecerse la presunción que aquéllas han perdido vigencia o actualidad y que las causas que dieron inicio a esas tramitaciones, han cesado.

Que la situación expuesta en el considerando precedente, hace necesario adoptar un procedimiento tendiente a ordenar administrativamente los expedientes que en la situación "ut supra" descripta, se encuentran radicados en la DIRECCION ADJUDICACION DE LICENCIAS y tornan excesivamente gravosa la labor de la referida área y el cumplimiento de los objetivos fijados por este organismo respecto del control de las estaciones que no cuentan con autorización legal para emitir.

Que por lo expuesto, corresponde disponer el archivo permanente de todas aquellas tramitaciones que hubiesen sido iniciadas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1999, que desde esa fecha no hayan tenido nuevas denuncias ni existan constancias tendientes a demostrar que continúan en actividad.

Que dicho procedimiento no obsta a la reanudación de la tramitación de las actuaciones correspondientes, ante nuevas denuncias que pudiesen ocurrir en el futuro sobre las emisoras implicadas.

Que deberá exceptuarse de este procedimiento a aquellos casos de emisoras que pudiesen afectar a servicios públicos o bien las que puedan constituir un peligro hacia la vida humana y todas las que fundadamente este COMITE establezca.

Que asimismo los efectos de la presente resolución no alcanzarán a los expedientes en los que haya sido dictada resolución en los términos establecidos en los artículos 28 de la Ley N° 22.285 y 20 del Decreto N° 286/81 y cuyo trámite, dentro de la esfera de competencia de este COMITE, no haya finalizado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y 1° del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al archivo permanente de todo trámite iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 tendiente a establecer el carácter ilegal de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en los casos que aquéllos no hayan sido impulsados por los particulares con posterioridad a la fecha mencionada o que, habiéndose iniciado las actuaciones de oficio, no existieran constancias posteriores a esa fecha que acrediten la continuidad de las emisiones ilegales.

Art. 2° — Exceptúase de lo establecido en el artículo anterior a las actuaciones que se refieran a:

a) Interferencias a aeropuertos, servicios radioeléctricos utilizados por Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, Fuerzas de Seguridad, Defensa Civil y Servicios Públicos;

b) Hechos que, por sus particularidades coloquen en riesgo a la vida humana.

c) Las que, por razones fundadas, determine este COMITE FEDERAL.

Asimismo se exceptuará de lo establecido en el artículo anterior a los expedientes en que hubiese dictada resolución en los términos establecidos en los artículos 28 de la Ley N° 22.285 y 20 del Decreto N° 286/81 y cuyo trámite, dentro de la esfera de competencia de este COMITE no haya finalizado.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1401/2001

Inscríbese a la firma Aerocargas Argentinas S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 410 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma AEROCARGAS ARGENTINAS S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada AEROCARGAS ARGENTINAS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa AEROCARGAS ARGENTINAS S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (689).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1402/2001

Reinscríbese a la firma Ataxis S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 5870 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ATAXIS S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 3 de marzo de 2000, con el número SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (639).

Que mediante Resolución CNC N° 366 del 20 de marzo de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de marzo de 2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por ATAXIS S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa ATAXIS S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (639).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.— Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1403/2001

Mantiénese inscripta a la firma Entregas Personales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 803 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 9 de agosto de 1995, con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ENTREGAS PERSONALES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1404/2001

Dispónese la baja de la firma TDF Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 12.328 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma TDF POSTAL S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 174 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa TDF POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa TDF POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a TDF POSTAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1405/2001

Dispónese la baja de la firma Card Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 7503 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma CARD EXPRESS S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA (630), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 223 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CARD EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa CARD EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a CARD EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1461/2001

Dispónese la baja de la firma Servicios Logísticos Integrados S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 11.381 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001, se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (555), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 403 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio de Economía

CREDITO FISCAL

Resolución 584/2001

Emisión de Certificados de Crédito Fiscal aplicables al pago de impuestos a su vencimiento. Procedimiento para el pago de los mismos con títulos públicos.

Bs. As., 17/10/2001

VISTO el Expediente N° 173-000792/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto N° 1226/2001 por el cual se establece un plan general de cancelación de deudas fiscales futuras mediante la emisión de Certificados de Crédito Fiscal (CCF).

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto, se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA, por los títulos de la deuda pública que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por un importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la denominación y moneda en que se hubieran emitido, hasta el equivalente de VALOR NOMINAL PESOS UN MIL MILLONES (V.N. $ 1.000.000.000).

Que el artículo mencionado en el considerando anterior establece que los tenedores tendrán derecho a recibir los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los instrumentos que depositen en custodia hasta el 31 de diciembre de 2001 en la CAJA DE VALORES S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, los que serán asignados por estricto orden cronológico de depósito de los títulos, hasta alcanzar el cupo establecido.

Que por el artículo 2° del Decreto mencionado en el visto, se dispone que los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán emitidos en la moneda que corresponda a los cupones de amortización de capital e interés que representen y su vencimiento será simultáneo al de aquéllos, siendo intransferibles hasta su vencimiento y estarán sujetos a la Ley de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1226/2001 se establece que los Certificados de Crédito Fiscal tendrán poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, con excepción de los aportes y contribuciones al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL o destinadas al régimen de OBRAS SOCIALES Y RIESGOS DEL TRABAJO, el IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos.

Que por el artículo 5° del Decreto mencionado se designa al MINISTERIO DE ECONOMIA como la Autoridad de Aplicación del mismo.

Que se entiende necesario propiciar una norma de procedimiento que permita efectuar la emisión de Certificados de Crédito Fiscal (CCF) para la cancelación de obligaciones impositivas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5 del Decreto N° 1226 de fecha 2 de octubre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase, en el marco del Decreto N° 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, la norma de procedimiento que obra como Anexo a la presente Resolución, para la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) aplicables al pago de impuestos a su vencimiento.

Asimismo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ("A.F.I.P."), emitirá las normas complementarias necesarias para que los procedimientos, establecidos en el Anexo de la presente, sean aplicables.

Art. 2° — Para determinar el monto máximo de emisión de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF), según lo estipulado en el artículo 1° del Decreto N° 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, en los casos que se presenten títulos de la deuda pública nacional cuyo cupón de interés sea variable, se tomará para el cálculo del monto de los cupones de intereses futuros la tasa del cupón corriente vigente a la fecha de depósito de los instrumentos en la CAJA DE VALORES S.A.

Art. 3° — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge AMADO, a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para instrumentar los procedimientos aprobados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS CON TITULOS PUBLICOS

APLICACION DE TITULOS PUBLICOS CUYA AMORTIZACION DE CAPITAL, TOTAL O PARCIAL OCURRA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 AL PAGO DE IMPUESTOS FUTUROS.

Los tenedores de Títulos de la Deuda Pública Nacional cuya amortización de capital total o parcial ocurra hasta el 31 de diciembre de 2003, que opten por adherirse al régimen establecido por el Decreto N° 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, deberán: 1) en el caso de que sus posesiones se encuentren en EUROCLEAR BANK o CLEARSTREAM transferir los instrumentos a la CAJA DE VALORES S.A. (la "CAJA") para luego ser depositados en un cuenta fiduciaria de la CAJA donde permanecerán indisponibles para su titular; o 2) si sus tenencias se encuentran en la CAJA, instruir a su depositante en la CAJA para que transfiera sus títulos a una cuenta fiduciaria de la CAJA, donde permanecerán depositados y serán indisponibles para su titular. En ambos casos el plazo para depositar los instrumentos en la cuenta fiduciaria de la CAJA será hasta el 31 de diciembre de 2001.

Por los cupones de amortizaciones e intereses que venzan antes del 31 de diciembre de 2003 la CAJA emitirá Certificados de Crédito Fiscal ("CCF") en la moneda del título respectivo, hasta el monto máximo autorizado a emitir conforme lo determina el Decreto N° 1226/2001 y la presente Resolución, y estarán representados por acreditación en las cuentas y subcuentas respectivas del sistema de Custodia de la CAJA en el Depósito Colectivo y verificará que la emisión no exceda el monto máximo autorizado. Los CCF serán intransferibles hasta su vencimiento.

Cuando los títulos que se presenten, sean instrumentos con amortizaciones parciales anteriores al 31 de diciembre de 2003, pero con vencimiento final posterior a esa fecha; la CAJA separará los cupones de amortización e intereses con vencimiento posterior al 31 de diciembre de 2003 y emitirá certificados de custodia que estarán representados por acreditación en las cuentas y subcuentas respectivas por el importe equivalente al Valor Residual de los títulos y los cupones de intereses a devengar correspondientes, siendo estos certificados libremente transferibles. Asimismo, el presente régimen no anula la posibilidad que tienen los tenedores de los instrumentos de aplicar los cupones de intereses cuyo vencimiento es posterior al 31 de diciembre de 2003 al régimen establecido por el Decreto N° 1005 fechado 9 de agosto de 2001.

Si al vencimiento de un CCF el TESORO NACIONAL efectuara el pago de los cupones correspondientes a la amortización de capital y/o intereses, la CAJA procederá a abonarle a su titular los mismos y cancelará los CCF respectivos. En caso contrario, el titular del CCF vencido e impago, podrá aplicarlo al pago de impuestos cuyo vencimiento no sea anterior al vencimiento de dicho CCF o transferirlo libremente.

La CAJA al aplicar el pago de los cupones de renta y/o amortización correspondientes al tenedor del CCF verificará previamente si los mismos han sido aplicados al pago de impuestos, en cuyo caso devolverá el importe pagado al ESTADO NACIONAL.

Los CCF contendrán la siguiente información como mínimo:

a) Número de ISIN, CUSIP, Common Code y/o Código Abreviado de CAJA DE VALORES S.A., este último de corresponder, de la especie que representa.

b) Monto de la Amortización del Capital que representan.

c) Para los Cupones de Intereses:

1. Si se trata de Certificados de Cupón Variable: el Valor Nominal Original del título que representa, el Número de Vencimiento de Interés que representa el CCF, y la Tasa Base aplicable y el Margen de corresponder.

A partir del momento que se fije el valor del cupón correspondiente, la CAJA registrará en las cuentas y subcuentas respectivas el monto del cupón correspondiente.

2. Si se trata de Certificados de Cupón de Renta Fija: Monto del Cupón de Interés correspondiente.

La ONCP informará a la AFIP diariamente los tipos de cambio a aplicar para el caso de certificados emitidos en monedas distintas del Peso. Para determinar el tipo de cambio del dólar se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 23.928 modificado por la Ley N° 25.445.

Cuando un tenedor de un CCF vencido e impago decida aplicarlo al pago de impuestos, deberá solicitar a su depositante transferir el mismo a una cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA y subcuenta a nombre de la ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (la "AFIP") en la CAJA. Como consecuencia de dicha transferencia la CAJA procederá a emitir una constancia de transferencia que será entregada al depositante emisor para su posterior entrega al comitente. La CAJA transferirá electrónicamente a la AFIP y a la ONCP de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, un archivo conteniendo información relativa a los CCF transferidos, como así también a las constancias emitidas, detallando:

a) Identificación del CCF que se imputó al pago de impuestos.

b) Monto de los CCF transferidos identificando si corresponden a cupones de renta o amortización del capital del título subyacente.

c) Código de Organismo que identifica a la CAJA DE VALORES S.A. como organismo autorizado a proveer información ante la AFIP, que en este caso será 506.

d) Nombre o razón social del titular de los CCF, aclarando el número de CUIT.

La mera transferencia operará los efectos extintivos cancelatorios de las obligaciones tributarias respectivas, siempre que el contribuyente haya presentado el Formulario 688/A ante la AFIP.

La ONCP informará a la CAJA en el caso que en las futuras emisiones de títulos de la deuda pública se incluyan cláusulas que permitan a sus titulares depositar sus títulos en la CAJA para recibir CCF por los intereses correspondientes.

IMPORTANTE:

1. En todos los casos, el tipo de cambio que se deberá aplicar es el determinado para el día anterior al del depósito del CCF correspondientes, en la subcuenta de la AFIP en la CAJA.

2. Todas las informaciones que se cursen entre los diferentes organismos se realizarán vía correo electrónico con firma digital.

LISTADO DE TITULOS ELEGIBLES EN EL MARCO DEL DECRETO N° 1226/2001

TITULO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL	MONEDA DE ORIGEN
API EN U$S 4,00% Vto. 2013	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BOCON PREVISIONAL 2da. S. DOLAR	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BOCON PROVEEDORES 1ra. S. DOLAR	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BOCON PROVEEDORES 2da. S. DOLAR	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BOCON PROVEEDORES 3ra. S. DOLAR	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BOCON PROVEEDORES 5ta. S. DOLAR	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONEX 92	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO DEL TESORO A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 2006 (ENCUESTA + 2,75% - FFDP)	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO GLOBAL DE MARGEN AJUSTABLE "SPAN" Vto. 2002	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO GLOBAL U$S 8,375% Vto. 2003	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO GLOBAL U$S CERO CUPON 2000-2004 TRAMO 3	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO GLOBAL U$S CERO CUPON 2000-2004 TRAMO 4	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONO GLOBAL U$S CERO CUPON 2000-2004 TRAMO 5	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN U$S 9,00% Vto. 2002	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONOS HIDROCARBURIFEROS	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONTES EN U$S 11,75% Vto. 21-5-2003	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONTES EN U$S 3,20% + TASA ENCUESTA Vto. 2003	DOLARES ESTADOUNIDENSES
BONTES EN U$S 8,75% Vto. 9-5-2002	DOLARES ESTADOUNIDENSES
EUROLETRA U$S BADLAR + 2,98 Vto. 2004	DOLARES ESTADOUNIDENSES
EUROLETRA U$S ENCUESTA + 4,95% Vto. 2004	DOLARES ESTADOUNIDENSES
FLOATING RATE BOND	DOLARES ESTADOUNIDENSES
LETES EN U$S Vto. 09-11-2001	DOLARES ESTADOUNIDENSES
LETES EN U$S Vto. 12-10-2001	DOLARES ESTADOUNIDENSES
LETES EN U$S Vto. 14-12-2001	DOLARES ESTADOUNIDENSES
LETES EN U$S Vto. 15-03-2002	DOLARES ESTADOUNIDENSES
LETES EN U$S Vto. 23-11-2001	DOLARES ESTADOUNIDENSES
EUROBONO EN EUROS 8% Vto.. 2002	EUROS
EUROBONO EN EUROS 9% Vto. 2003	EUROS
EUROBONO EN EUROS 9,25% Vto. 2002	EUROS
EUROBONO EN EUROS 9,75% Vto. 2003	EUROS
EUROBONO EN EUROS EURIBOR + 4% Vto. 2003	EUROS
EUROLETRA EN EUROS 7,125% Vto. 2002	EUROS
EUROLETRA EN EUROS 8,75% Vto. 2003	EUROS
EUROLETRA EN CHF 7% Vto. 2003	FRANCOS SUIZOS
EUROLETRA EN ITL 11% Vto. 2003	LIRAS ITALIANAS
EUROLETRA EN DEM 10,25% Vto. 2003	MARCOS ALEMANES
EUROLETRA EN DEM 10,50% Vto. 2002	MARCOS ALEMANES
EUROLETRA EN DEM 9% Vto. 2003	MARCOS ALEMANES
EUROBONO EN PESETAS 7,50% Vto. 2002 "BONO MATADOR"	PESETAS
BOCEP SERIE 35	PESOS
BOCEP SERIE 38	PESOS
BOCEP SERIE 40	PESOS
BOCEP SERIE 41	PESOS
BOCEP SERIE 44	PESOS
BOCEP SERIE 45	PESOS
BOCEP SERIE 46	PESOS
BOCEP SERIE 47	PESOS
BOCEP SERIE 48	PESOS
BOCON PREVISIONAL 2da. S. PESOS	PESOS
BOCON PROVEEDOR 1ra. S. PESOS	PESOS
BOCON PROVEEDOR 2da. S. PESOS	PESOS
BOCON PROVEEDOR 3ra. S. PESOS	PESOS
BOCON PROVEEDOR 5ta. S. PESOS	PESOS
EUROLETRA EN PESOS 8,75% Vto. 2002	PESOS
BONO R.A./JPY/5,40%/2003	YENES JAPONESES
EUROLETRA EN JPY 5% Vto. 2002	YENES JAPONESES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1114

Sistema Informático MARIA. Enlace de Comunicaciones con sus Servidores - Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO la necesidad de homologar los servicios de comunicaciones que se utilizan en las operaciones aduaneras para acceder al Sistema Informático María (SIM) y,

CONSIDERANDO:

Que el incremento en los requerimientos de conexión al SIM aconsejan formalizar y establecer las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplirse para acceder a dichos

servidores, como así también los requisitos y condiciones para el acceso, prestaciones y calidad de los servicios, promoviendo la adecuación y estandarización de los existentes.

Que resulta necesario habilitar un registro de empresas autorizadas por esta Administración Federal, a través de las cuales se brinden las citadas conexiones.

Que asimismo, corresponde determinar los servicios de valor agregado mínimos y obligatorios que deben proveer las empresas privadas que suministren el citado servicio y que permitan a los usuarios obtener una mayor calidad en la operatoria del Sistema Informático María.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer que la conexión de los usuarios externos del Sistema Informático María (SIM) a los distintos servidores que lo componen, deberá efectuarse a través de un Prestador de Servicios de Valor Agregado (PSVA) habilitado por esta Administración.

A los efectos de la presente Resolución General, son usuarios externos del SIM los Operadores de Comercio Exterior (Despachantes de Aduana, Agentes de Transporte Aduanero, Depositarios, Importadores - Exportadores, Usuarios de Terminales Aeroportuarias y otros), los agentes aduaneros que desempeñan funciones en áreas operativas que no poseen conectividad a través de la red de telecomunicaciones de la AFIP, y toda otra persona física o jurídica que se encuentre autorizada para efectuar consultas al citado Sistema, a excepción de aquellos Organismos Nacionales, Municipales o Provinciales, y Fuerzas de Seguridad, con las que esta Administración Federal haya firmado convenios de intercambio de información.

Art. 2° — Establecer un registro de Prestadores habilitados, el cual será conformado por todas aquellas empresas que presenten la respectiva solicitud en los términos establecidos en el Anexo I de esta Resolución General y resulten autorizadas por esta Administración Federal.

Art. 3° — Las empresas que en la actualidad presten los servicios de conectividad a los distintos servidores del Sistema Informático María dispondrán de un plazo máximo de TREINTA (30) días para adecuar sus prestaciones a los requerimientos establecidos en la presente Resolución General, quedando sujeta la prosecución de sus actividades más allá de dicho plazo al procedimiento previsto en el Artículo 2°.

Art. 4° — Determinar las condiciones mínimas de servicio que deberán cumplir en todo momento los citados Prestadores para operar como tales, de acuerdo a los requisitos contenidos en el Anexo II de la presente.

Art. 5° — Los servicios que brinden los prestadores estarán sujetos a verificación por parte de la AFIP, en el tiempo y forma en que ésta determine, pudiendo realizarse dicha verificación en el domicilio de los mismos prestadores o en el domicilio de sus clientes.

Art. 6° — En caso de determinarse que algún prestador no brinda los servicios exigidos, o ha efectuado cambios que alteran perjudicialmente las condiciones que se estipulan por la presente Resolución General, corresponderá su eliminación del registro establecido en el Artículo 2°.

Art. 7° — El Prestador que decidiera discontinuar la prestación de los servicios objeto de la presente Resolución General, deberá dar aviso fehaciente a todos sus clientes y a esta Administración Federal con una antelación no menor a SESENTA (60) días de la fecha prevista para el cese de la prestación.

Art. 8° — En virtud de lo estipulado en la presente Resolución General, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en aquellos casos en que no produzca problemas operativos, podrá desactivar gradualmente los Centros Públicos ubicados dentro de cada Aduana y los accesos telefónicos existentes.

Art. 9° — Facúltase a la Subdirección General de Recaudación a establecer y actualizar los estándares tecnológicos orientados al normal funcionamiento de la aplicación SIM.

Art. 10. — Apruébanse los Anexos I y II de la presente Resolución General.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

REQUISITOS FORMALES Y TECNICOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Las solicitudes requiriendo la inscripción en el registro establecido en el Artículo 2°, deberán ser presentadas en el Departamento Evaluación Contractual dependiente de la Subdirección General de Recaudación, conteniendo la siguiente información:

a) Información Formal:

El peticionante deberá suministrar por escrito, la información que se indica a continuación, junto con la totalidad de la documentación respaldatoria correspondiente,

I. Personas físicas:

1.— Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

2.— Clave Unica de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.)

II. Personas Jurídicas:

1.— Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

2.— Clave Unica de Identificación Tributaria. (C.U.I.T.).

b) Habilitación:

En todos los casos los prestadores deberán acompañar una declaración jurada en la que conste que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional (Decreto 436/2000).

c) Información Judicial:

Deberán denunciar con carácter de declaración jurada, si mantienen o no juicios con el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas, individualizando en su caso: carátula, número de expediente, monto reclamado, fuero, Juzgado, Secretaría y Entidad demandada.

d) Información Impositiva:

1. Certificado Fiscal para Contratar expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 135/1998 y su similar 370/1999.

2. Acreditación de libre deuda previsional, expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.250, en su Artículo 4°.

Cuando el proveedor sea otro organismo de los comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000 o perteneciere a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o al Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, sólo deberá proporcionar al organismo contratante la siguiente información: denominación, rubro en el que haya efectuado provisiones o prestado servicios y domicilio.

e) Información Técnica:

Especificar el domicilio donde funciona la Mesa de Ayuda, como así también las características y alcances de sus servicios.

I. Describir el esquema de seguridad adoptado para garantizar la confidencialidad de la información perteneciente a sus clientes transmitida a través de la red del PSVA.

II. Suministrar el diagrama lógico detallado de la red del prestador, especificando equipamientos, numeración IP, tecnología adoptada para realizar el NAT y DNS, software vinculado a las comunicaciones que intervenga en la operatoria, métodos de acceso de los distintos clientes (pool de modems, punto a punto, etc.) y lista de prestadores de servicios de comunicaciones contratados.

III. Informar las medidas adoptadas para asegurar la calidad del servicio solicitado por la AFIP, como así también describir los planes de contingencia previstos ante indisponibilidad parcial o total del mismo.

IV. Remitir en un medio digital, en formato ASCII extendido (.txt), y a medida que se vayan produciendo las novedades, los datos de los Usuarios Externos que cuenta como clientes, a efectos de actualizar la Base de Datos correspondiente, según se indica a continuación:

Nombre del campo	Tipo	Tamaño	Descripción
CUIT	NUM	11	CUIT del cliente. Si es usuario AFIP, 30
DENOM	CHAR	50	Denominación del CUIT. Si es usuario AFIP, AFIP.

Luego de efectuada la presentación de acuerdo con lo indicado en el presente Anexo, las Direcciones de Informática Aduanera y de Servicios Informáticos Integrados procederán a efectuar las verificaciones técnicas que resulte menester, a efectos de determinar que se han cumplido los requisitos exigidos, luego de lo cual el Departamento Evaluación Contractual notificará al solicitante si ha sido habilitado o no, y publicará la condición de Prestador Habilitado, de corresponder.

ANEXO II

SERVICIOS MINIMOS DE PRESTACION OBLIGATORIA PARA LA HABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CONDICION DE PRESTADOR DE SERVICIOS

Los Prestadores habilitados deberán satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Brindar soporte técnico sobre la conectividad, el hardware y el software del Usuario Externo, necesarios para operar el Sistema Informático María.

II. Contar con un servicio de Mesa de Ayuda, para resolver cuestiones relacionadas con la operatoria del Sistema Informático María en los aspectos del aplicativo y de la conectividad, en forma permanente durante las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días. La Mesa de Ayuda deberá estar constituida en un domicilio que deberá ser informado a la AFIP.

III. Efectuar la duplicación del software suministrado por la AFIP, requerido para operar en el SIM, y su distribución dentro de los plazos establecidos.

IV. Gestionar ante la AFIP la solicitud de licencias del software cliente para nuevos usuarios.

V. Contar con esquemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de integridad de la información desde el punto de conexión del cliente a la red hasta el punto de conexión del servidor SIM.

VI. Proveer un servicio de nombres de dominio (DNS), para la resolución de la dirección IP de los servidores del SIM, siendo obligatorio el uso de este servicio por parte del Usuario Externo.

VII. Disponer una “zona desmilitarizada” (DMZ) de red IP, por la cual se deberá acceder a un prestador de comunicaciones autorizado por la Comisión Nacional de Comunicaciones, para realizar la interconexión entre su red y la red de la AFIP. A esta DMZ se le asignará una dirección IP compatible con la numeración adoptada por esta Administración por la que serán identificadas todas sus transmisiones.

VIII. Contar con procedimientos de contingencia que garanticen la disponibilidad del servicio.

IX. Mantener actualizado el padrón de Usuarios Externos a los cuales les brinda servicios, e informar las novedades que se produzcan a esta Administración Federal.

X. Proveer el servicio de autenticación de acceso del usuario empleando los estándares que determine la AFIP.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 397/2001

Asígnase Códigos de Punto de Señalización Nacional e Internacional.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente 5538/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDISPOSICIONESDENCIA DE LA NACION N° 47 de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 467 de fecha 8 de noviembre de 2000, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional a la empresa G.C. SAC ARGENTINA S.R.L.

Que dicho prestador solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) y de UN (1) Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI).

Que la empresa ha manifestado que su equipamiento está en condiciones de operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 y V.3 del Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1° — Asígnase a G.C. SAC ARGENTINA S.R.L. el Código de Punto de Señalización Nacional 7040 (en numeración decimal).

Art. 2° — Asígnase a G.C. SAC ARGENTINA S.R.L. el Código de Punto de Señalización Internacional 7-043-4 (en numeración decimal).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 590/2001

Modificación.

Bs. As., 18/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-011776/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 909 de fecha 29 de julio de 1994, se ha establecido un régimen de importación definitiva para el consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo al tipo de bien y al hecho que los mismos puedan o no ser provistos por la industria nacional, sus importaciones se encuentran prohibidas o permitidas, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 909/94 y debido a las sucesivas modificaciones del instrumento tarifario, se procedió a adecuar los Anexos que acompañaron a la norma original, encontrándose vigentes los establecidos por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 y sus modificatorias.

Que teniendo en cuenta el concepto señalado en el segundo CONSIDERANDO y dado que al presente la industria local no ha fabricado embarcaciones de competición de la clase internacional "soling", por lo que esta situación permite disponer ajustes en el Anexo III de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748/95.

Que en la confección de la medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase en el Anexo III de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 748/95 y sus modificatorias, la siguiente referencia:

(4) Exclúyese de la posición arancelaria 8903.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR la siguiente mercadería: "Barcos de vela, sin motor auxiliar, eslora superior o igual a 8,14 m pero inferior o igual a 8,22 m, manga superior o igual a 1,88 m pero inferior o igual a 1,94 m y peso superior o igual a 1000 kg, de competición en la clase internacional "soling", con certificación de la Secretaría de Deportes".

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1116

Régimen de Tráfico Fronterizo. Resolución ex-ANA Nº 2604/86 y modificatorias.

Bs. As., 17/10/2001

VISTO la Resolución Nº 2604/86 (ex-ANA) y su modificatoria Resolución General Nº 262/98, relativa al Régimen de Tráfico Fronterizo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante distintas presentaciones de las entidades representativas del Comercio Interior, corresponde la adecuación de la normas relacionadas en el VISTO, a la coyuntura económica actual, en armonía con lo previsto en el Artículo 578 del Código Aduanero.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera a través del Dictamen Nro. 963 de fecha 15 de agosto de 2001 y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo N° 578 del Código Aduanero.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "B" - INDICE TEMATICO; el ANEXO II "A" NORMAS GENERALES; y el ANEXO III "B" TRAFICO FRONTERIZO DE IMPORTACION de la presente que reemplazan a los ANEXOS I "A"; II y III "A" de la Resolución (ex ANA) Nº 2604/86 y modificatoria Resolución General Nº 262/98.

Art. 2° — Dejar sin efecto los ANEXOS I "A"; II; III "A"; VI; XIV y XV, de la Resolución (ex ANA) Nº 2604/86 y modificatoria Resolución General Nº 262/98.

Art. 3° — La presente entrará en vigencia a partir del QUINCE (15) de Noviembre de 2001. Sin perjuicio de ello, los Jefes de cada Región Aduanera por razones funcionales, dificultades de carácter operativo debidamente justificadas y de coordinación del control con los otros Organismos con jurisdicción en frontera, podrán prorrogar la entrada en vigencia de la presente Resolución hasta el QUINCE (15) de Diciembre de 2001.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF). Cumplido, archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I "B"

TEMA	ANEXO
-NORMAS GENERALES	II "A"
-TRAFICO FRONTERIZO DE IMPORTACION	III "B"
-TRAFICO FRONTERIZO DE EXPORTACION	IV
-AUTORIZACION DE EXCEPCION	V
-PENALIDADES	VI
-LUGARES HABILITADOS PARA EL TRAFICO FRONTERIZO Y AUTORIDADES DE CONTROL	VII
-TRANSITO VECINAL DE AUTOMOTORES FORMULARIOS OM-1999/1 Y OM 1999/2	VIII
-FORMULARIO OM- 1956	IX
-FORMULARIO OM-1448 "A"	X
-FORMULARIO OM-1452 "A"	XI
-FORMULARIO OM-1726	XII
-FORMULARIO OM-1827	XIII

Nota: El original fue aprobado por la Resolución (ANA) Nº 2604/86

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución General Nro.1116

ANEXO II "A"

NORMAS GENERALES

1.- Los pobladores de los países limítrofes residentes en zonas inmediatas a la frontera, están autorizados a trasladar fuera del territorio nacional, mercadería adquiridas en éste, para uso personal y del hogar y consumo propio familiar. La salida de esas mercaderías se efectuará por los lugares habilitados para el tránsito de personas y mercaderías y se regirá por las normas de los Artículos 578 al 580 del Código Aduanero, el Decreto Nº 2292/76, su reglamentación y normas complementarias.

2.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS es la encargada de la aplicación y controlador del Régimen de Tráfico Fronterizo. En aquellos lugares habilitados para tal fin, en los que no hubiera dependencias de dicha repartición, la aplicación y contralor del régimen queda a cargo de GENDARMERIA NACIONAL o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA según el caso.

3.- Facúltase a los titulares de las Aduanas, para fijar en sus respectivas jurisdicciones, los días y horarios para el desarrollo del Tráfico Fronterizo, evitando toda limitación que provoque entorpecimiento o reduzca la celeridad de los controles y desplazamiento de los usuarios.

4.- Procede la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de los regímenes penales o infraccionales vigentes, a los beneficiarios del presente régimen.

5.- Las franquicias otorgadas por el presente régimen, tienen el carácter de ser personales e intransferibles.

ANEXO III "B"

TRAFICO FRONTERIZO DE IMPORTACION

1.- El ingreso al país de mercaderías al amparo del Régimen de Tráfico Fronterizo queda condicionado a que las mismas sean originarias del país limítrofe de procedencia y que correspondan al concepto de artículos de uso o consumo, en calidades que no haga presumir fines comerciales.

2.- Los ciudadanos argentinos y los extranjeros con residencia legal en el país, están autorizados a introducir por el Régimen de Tráfico Fronterizo mercaderías originarias y procedentes de los países limítrofes de que se trate, para uso o consumo propio, familiar o del hogar en cantidades tales que no haga presumir fines comerciales.

3.- Resultan beneficiarios del Régimen de Tráfico Fronterizo, los residentes a que se refiere el punto anterior, quienes deberán acreditar su residencia en la zona de frontera a través de la certificación emitida por la autoridad competente, documento nacional de identidad o equivalente y Clave Unica de Identificación laboral (CUIL).

A los efectos establecidos en la presente, se considera localidad, paraje o zona de frontera, a la zona de vigilancia especial, franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, conforme lo dispuesto por el Art. 7º inc. a) y c) de la Ley Nº 22.415, reglamentado por el art. 1º pto. 1 inc. a) y c) del Decreto Nº 1.001/82.

4.- Con las limitaciones establecidas en el punto 3 precedente y en las condiciones fijadas en el presente régimen se permitirá el ingreso al país por el Régimen de Tráfico Fronterizo de comestibles y artículos de consumo no durables, incluido ropas y prendas de vestir una sola vez al mes hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA (U$S 50,00.-).

5.- Los residentes en las zonas fronterizas comprendidas en el punto 3 de este ANEXO, podrán hacer uso del Régimen de Equipaje, siempre que acrediten fehacientemente mediante la documentación migratoria pertinente, que su retorno al país ocurre después de haber transcurrido como mínimo un plazo de VEINTICUATRO (24) horas de su salida y haber efectuado las compras fuera del ámbito de la ciudad contigua.

6.- Las franquicias previstas en los puntos 4 y 5 precedentes, no podrán ser utilizadas en forma conjunta en el mismo mes, debiendo el residente optar por sólo una de ellas.

7.- Quedan excluidas del presente régimen las mercaderías de origen nacional y aquellas cuya importación se encuentre prohibida por normas especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

8.- Los pobladores de países limítrofes que residan en zona considerada de frontera, e ingresen al país amparados en dicha condición migratoria, están autorizados a introducir por el Régimen de Tráfico Fronterizo, las mercaderías señaladas en el punto 4.



Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 390/2001

Fíjase fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 415.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 415/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 415/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 415/75, celebrada entre: SINDICATO DE PRENSA DE CONCORDIA y DIFUSORAS ENTRERRIANAS S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 26 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Entre Ríos de este Ministerio, sita en Hipólito Yrigoyen 487, Concordia, Entre Ríos.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art- 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 391/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 193/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 193/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 193/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 193/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, SINDICATO DE PRENSA DE PERGAMINO y las EMPRESAS PERIODISTICAS ESCRITAS Y ORALES DE LA CIUDAD DE PERGAMINO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 25 de octubre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial San Nicolás de este Ministerio, sita en Italia 114, San Nicolás, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 392/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 360/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 360/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 360/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 360/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, Y ALFAJOREROS y la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SALTA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el

primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 25 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Salta de este Ministerio, sita en Gral. Güemes 431, Salta.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 393/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 375/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 375/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 375/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 375/75, celebrada entre: UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA Y ANEXOS (RAMA CARBON Y LEÑA) y EMPRESARIOS DE LA RAMA CARBON Y LEÑA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 26 de octubre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en Rioja 1120 piso 4, Rosario, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 394/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 359/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 359/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 359/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 359/75, celebrada entre: SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE CATAMARCA (filial de la FEDERACION ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS CONFITEROS Y ALFAJOREROS) y la CAMARA GREMIAL DE INDUSTRIALES PASTELEROS Y AFINES DE CATAMARCA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 24 de octubre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Catamarca de este Ministerio, sita en Caseros 812, Catamarca.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 395/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 254/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 254/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 254/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 254/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO y los CONCESIONARIOS MUNICIPALES DE FERROCARRILES DE EDIFICIOS DE ENTEL, DE ADUANAS, DE DIRECCION IMPOSITIVA, DE BANCOS, DE OFICINAS PUBLICAS, DE JOHN DEERE, DE ZANJEOS Y CORTE DE YUYOS, DE MERCADO DE CONCENTRACION FISHERTON (ROSARIO), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 23 de octubre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en Rioja 1120 4° piso, Rosario, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 396/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 361/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 361/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 361/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 361/75, celebrada entre: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO (AFILIADO A LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES) y representantes de: CUEROS S.R.L., CATAYUD Y CIA. S.C.C., JOSE A. BISUTTI S.A.C.I. y SANCHEZ MARTIN Y HNOS. (en representación de los Saladeros de Cueros y Barracas de Cueros y Barracas de Cuero de la Provincia de Mendoza), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 23 de octubre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mendoza de este Ministerio, sita en Eusevio Blanco 450, 2° Piso, Mendoza.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 397/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 261/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 261/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 261/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 261/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA y la EMPRESAS PERIODISTICAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA DE VIEDMA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 22 de octubre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Río Negro de este Ministerio, sita en Av. Roca y Tucumán, Gral. Roca, Río Negro.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 398/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 250/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 250/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 250/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 250/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES y la CAMARA PRODUCTORES ACOPIADORES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 22 de octubre de 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Bahía Blanca de este Ministerio, sita en Brown 180 (entrepiso), Bahía Blanca.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 399/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 414/75.

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 414/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 414/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 414/75, celebrada entre: SINDICATO DE PERIODISTAS DE GUALEGUAYCHU y la ASOCIACION DE DIARIOS ENTRERRIANOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

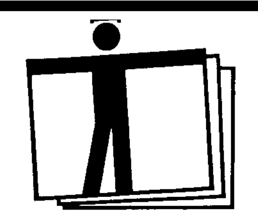
Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 23 de octubre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Entre Ríos de este Ministerio, sita en Hipólito Yrigoyen 487, Concordia, Entre Ríos.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

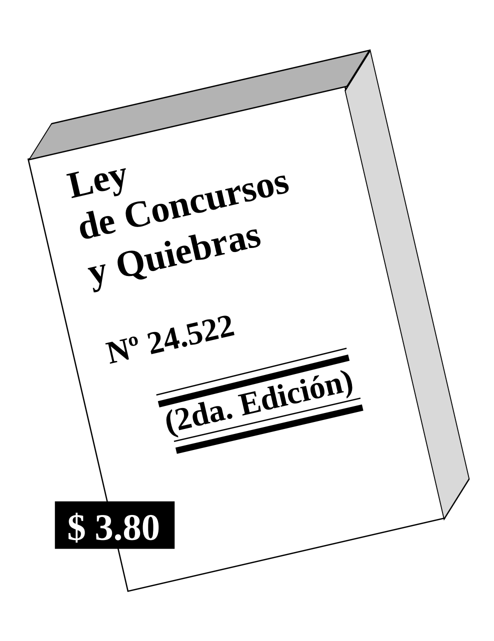
Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

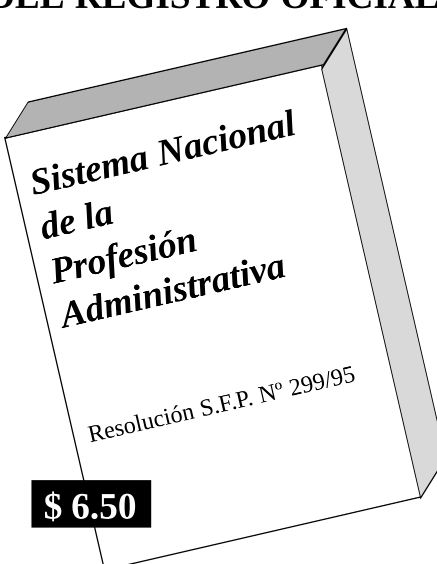


DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

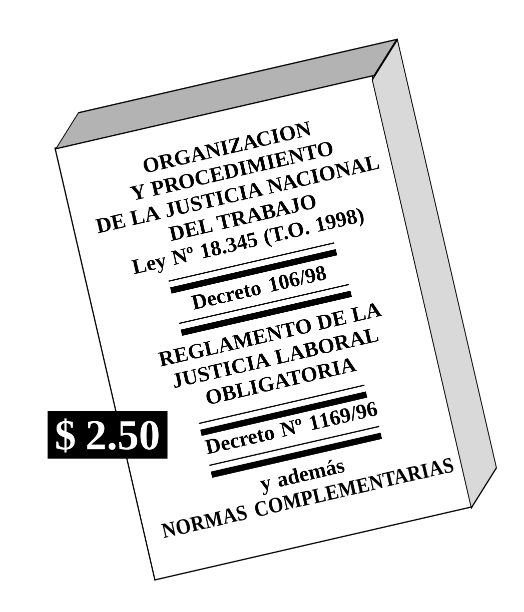


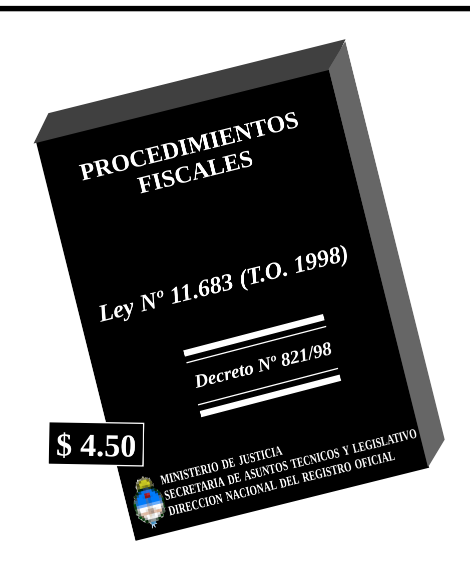












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION con sede en calle Sarmiento 546 de la Capital Federal convoca a la audiencia oral y pública que se llevará a cabo en la misma sede el día 23 de octubre de 2001 a la hora 15,00 presidida por el titular del área, doctor Lorenzo Juan Cortese, a los fines de la lectura del informe de Instrucción (art. 108, Reglamento de Investigaciones Administrativas - decreto 467/99) en el marco del Sumario Administrativo seguido bajo expediente SEDRONAR N° 1045/99 donde se encuentran sumariados los agentes SILVIA HAYDEE CHIAPPORI (M.I. 6.037.479) y ARIEL ALEJANDRO FRISONE (M.I. 20.469.412) de la planta Permanente de este organismo. El auto de convocatoria dictado a fs. 1061 de las citadas actuaciones dice en su parte pertinente: "BUENOS AIRES, octubre 11 de 2001: En atención a lo observado por la Sindicatura General de la Nación en su informe de fojas 988/90 donde se aprecia que el daño hacendal producido a consecuencia de los hechos investigados supera el uno por mil de la asignación presupuestaria del organismo vigente para el año 2001 y por tanto se califica el perjuicio patrimonial del Estado como de relevante significación económica, corresponde seguir el procedimiento que impone el art. 119 del Reglamento de Investigaciones - decreto N° 467/99 y por tanto convocar a audiencia pública para la lectura de los informes respectivos (cfr. art. 118, 2do. pár., reg. cit.) ...Notifíquese. Publíquense edictos por 1 -UN- día en el Boletín Oficial y en el diario Clarín". Fdo.: Dr. GUSTAVO ALONSO DE ARMIÑO. Instructor Sumariante R. SEDRONAR N° 543/99.

e. 19/10 N° 23.672 v. 19/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3340. 03/10/01. Ref.: Circular RUNOR 1 - 469 Régimen informativo para supervisión trimestral / semestral / anual (R.I.-S.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las instrucciones del régimen informativo de la referencia, difundidas a través de la Comunicación "A" 3232 del 16.02.01.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Normativa", Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del 05 del corriente— la nueva versión de la Sección 13 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente.

A continuación, se detallan los ajustes efectuados:

CODIGO DE INFORME	COMENTARIOS
C03	Incorporación llamada (4)
C04	Incorporación llamada (3)
C23	Incorporación llamada (7)

— Introducción de ajustes en las leyendas de error 30, 31 y 36.

— Modificaciones en los puntos 13.9.2. y 13.9.3.

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a septiembre y también para las de los trimestres anteriores, que se presenten a partir del 20 de noviembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 19/10 N° 366.302 v. 19/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3341. 03/10/01. Ref.: Circular RUNOR 1- 470 Texto ordenado de las normas sobre presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos. Régimen informativo contable para publicación trimestral / anual (R.I.-P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3332 Circular CONAU 1- 381 del 04.09.01, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 05 del corriente, se encontrarán disponibles las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 12 del texto ordenado de la referencia, con las instrucciones operativas para la presentación del "Régimen informativo contable para publicación trimestral / anual".

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a septiembre y también para las de los trimestres anteriores, que se presenten a partir del 20 de noviembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 19/10 N° 366.300 v. 19/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3342. 03/10/01. Ref.: Circular RUNOR 1 - 471. RUNOR 1 - 408 Cambio de razón social.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la tabla de códigos de transportadora, emitida anexa a la Comunicación A 2983.

Se lleva a su conocimiento que, debido a la compra del paquete accionario de la empresa Juncadella S.A. por parte de la firma Prosegur, el código "01" dispuesto oportunamente en la citada comunicación queda asignado a Prosegur.

e. 19/10 N° 366.299 v. 19/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6990. 28/09/01. Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para octubre de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante octubre de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA OCTUBRE DE 2001	Anexo a la Com. "B" 6990

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7%/15,5%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0060	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2a. serie	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 3a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 4a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 5a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0075	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vto. 2008	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2a. serie	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 3a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0155	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vta. 2005	0,0155	4
Letras del Tesoro US$ (LE 83, 90, 92, 94 y 96)	0,0020	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0 0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Quickfood SA (Paty)	0,0400	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 19/10 N° 366.298 v. 19/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6991. 28/09/01. Ref.: Banco Liniers Sudamericano S.A. Cambio de su denominación por Providian Bank S. A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que Banco Liniers Sudamericano S.A. cambió su denominación por Providian Bank S.A.

e. 19/10 N° 366.297 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 73/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el expediente N° 20.381/85 del Registro de la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INPAGRO (INDUSTRIAS PETROQUIMICAS PARA EL AGRO) SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA recibió los beneficios del Decreto N° 814 del 11 de abril de 1979 reglamentario de la Ley N° 21.608 a través del Decreto N° 2233 del 18 de diciembre de 1981, y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 193 del 12 de febrero de 1985, para su proyecto destinado a la producción de fertilizantes integrado por plantas de amoníaco, úrea, ácido nítrico y nitrato de amonio, localizada en Arroyo Seco, Provincia de SANTA FE.

Que de las investigaciones presumariales efectuadas por la DIRECCION NACIONAL DE CONTRALOR INDUSTRIAL de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, surge que la firma ha incumplido a las obligaciones promocionales asumidas en el marco de sus respectivos proyectos, por lo que el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas ordenó la apertura del sumario.

Que ordenada la instrucción del sumario se corre vista a la denunciada por el término previsto en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial la firma, no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo ni aportó elemento probatorio alguno, declarándosela REBELDE conforme el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

Que frente al Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992 la sumariada no optó por acogerse al Sistema Nacional de Promoción Industrial previsto por el Título I, como así tampoco por desvincularse del mismo, conforme lo establece el Título II del mencionado decreto.

Que la empresa no cumplió con los empadronamientos dispuestos por los Decretos Nros. 311 del 7 de marzo de 1989 y 1355 del 19 de julio de 1990, por lo que no resultan aplicables al caso los beneficios del penúltimo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 2054/92 consistente en la extinción de los procedimientos sumariales instruidos y la condonación de las eventuales sanciones que pudiera corresponderle.

Que por lo tanto corresponde imponerle las sanciones previstas en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92, atento la magnitud de los incumplimientos detectados y una multa equivalente al CINCO POR CENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto, que asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES NOVECENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS CON VEINTE CENTAVOS ($22.939.022,20), según lo dispuesto en el artículo 17 inciso b), punto 2) de la Ley N° 21.608.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma INPAGRO (INDUSTRIAS PETROQUIMICAS PARA EL AGRO) SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA — Decreto N° 2233 del 18 de diciembre de 1981 y Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 193 del 12 de febrero de 1985—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92.

ARTICULO 2° — Impónese a la firma INPAGRO (INDUSTRIAS PETROQUIMICAS PARA EL AGRO) SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, el pago de una multa de PESOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 22.939.022,20), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 inciso b), punto 2) de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma INPAGRO (INDUSTRIAS PETROQUIMICAS PARA EL AGRO) SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 19/10 N° 366.493 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 502/2001

S/finalización funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Subdirección General de Contralor.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Contralor gestiona la designación de diversos funcionarios para ocupar interinamente cargos correspondientes a la Estructura Organizativa aprobada por Disposición N° 471 (AFIP) del 20 de setiembre del año en curso.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Fiscalización y de la Dirección General de Aduanas.

Que cabe introducir las modificaciones que tales situaciones implican.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública María Rosalía MACKIELO de ZAMPER (Legajo N° 27.213/61) en el carácter de Jefa Interina de la División Procedimientos Externos de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

ARTICULO 2° — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Contralor.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Adm. Gub. Lic. Víctor Daniel PIEMONTE (Legajo N° 88.000/68)	DIRECTOR INTERINO	DIRECCION DE OPERACIONES DE CONTRALOR
Cont. Púb. María Rosalía MACKIELO de ZAMPER	JEFA INTERINA	DEPARTAMENTO CONTROL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 19/10 N° 366.489 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 133/2001

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de Capital Federal y ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la solicitud formulada por la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO, resulta aconsejable designar en la misma Representante del Fisco Nacional.

Que han prestado conformidad la Región Sur y la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la agente Cecilia Alejandra GASQUET (Legajo N° 37.685/12 - D.N.I. N° 16.581.583) para que, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSI-

TIVA), intervenga en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el Artículo 89 y siguientes de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/10 N° 366.486 v. 19/10/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 28/09/01, donde se publicó el Aviso N° 364.067 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/01 y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia : 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia : 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia : 30/06/2002
20076663735	SCHAFER, CARLOS GUILLERMO	Agropecuaria Dto. 935/01			100%
30631464552	PROMET SA	Sector Industria Alimentaria Dto. 1054/01	Habilitado		

DEBE DECIR:

20076663735	SCHAFER,CARLOS GUILLERMO	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%
30631464552	PROMET SA	Sector Industria Alimentaria Dto. 1054/01	Habilitado	Habilitado	100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/10 N° 366.789 v. 19/10/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.862 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 y 1054/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia : 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia : 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia : 30/06/2002
30668073065	LOS POZOS S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado		100%

DEBE DECIR:

30668073065	LOS POZOS S.A.	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/10 N° 366.788 v. 19/10/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.861 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA.	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
30616195332	LA NUEVA ESPERANZA S.A.	Algodoneras		100	100	30/9/02
30668073065	LOS POZOS S.A.	Algodoneras		100		30/9/02

DEBE DECIR:

30616195332	LA NUEVA ESPERANZA S.A.	Algodoneras	35	35	35	30/9/02
30668073065	LOS POZOS S.A.	Algodoneras	100	100		30/9/02

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/10 N° 366.787 v. 19/10/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 07/09/01, donde se publicó el Aviso N° 362.185 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETO 935/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION D

CUIT	Apellido y Nombre o Razón Social	Beneficios otorgados		
		Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA. Art. 1 Inc. C Vigencia : 31/03/2003	Beneficios Otorgados Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B. Vigencia : 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario. Art. 1 Inc. A. Vigencia : 30/06/2002
30668087813	SOLARES DEL TALA S.A.			100%
30668090814	ATAJACAMINOS ÑAÑARCA SA	Habilitado		
30668091357	TIROLESA SA		Habilitado	100%
30668093198	LA HERRADURA SA		Habilitado	100%
30668119588	YAQUICHO SA		Habilitado	100%
30695142435	OLIVETTO CATAMARCA SA		Habilitado	100%
33668082489	EL VIEJO SA		Habilitado	100%

DEBE DECIR:

30668087813	SOLARES DEL TALA S.A.	Habilitado		100%
30668090814	ATAJACAMINOS ÑAÑARCA SA	Habilitado	Habilitado	100%
30668091357	TIROLESA SA	Habilitado	Habilitado	100%
30668093198	LA HERRADURA SA	Habilitado	Habilitado	100%
30668119588	YAQUICHO SA	Habilitado	Habilitado	100%
30695142435	OLIVETTO CATAMARCA SA	Habilitado	Habilitado	
33668082489	EL VIEJO SA	Habilitado	Habilitado	100%

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/10 N° 366.786 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 501/2001

S/finalización funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Disposición N° 491 (AFIP) de fecha 5 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado acto dispositivo se creó una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Secretaría Técnico Institucional", dependiente jerárquicamente de la Dirección General de Aduanas y asimismo se determinó que el Departamento Técnico Institucional y la División Despacho Aduanero pasen a depender de la citada Dirección.

Que por lo expuesto, la Dirección General de Aduanas propone designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional al Contador Público Marcos Virginio BASILE y al Abogado Daniel Osvaldo GARCIA como Jefe Interino del Departamento Técnico Institucional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Marcos Virginio BASILE (Legajo N° 15.864-0) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Técnico Institucional en jurisdicción de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas las funciones Interinas de Asesor Consultivo de 1ra. en el Departamento Técnico Institucional, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Daniel Osvaldo GARCIA (Legajo N° 23.976-3).

ARTICULO 3° — Designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional al Contador Público Marcos Virginio BASILE.

ARTICULO 4° — Designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Técnico Institucional al Abogado Daniel Osvaldo GARCIA.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 19/10 N° 366.487 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 74/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 11.261/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 128 del 12 de mayo de 1982, se declaró de interés territorial las actividades a desarrollar por la firma TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, destinada a la fabricación de tejidos de punto.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, procedió a formular denuncia conforme lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo mediante la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 96 del 21 de noviembre de 1990 se dispuso la instrucción de acciones sumariales.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12 que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a producción, inversiones y personal ocupado, como así también demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de septiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la Jurisdicción Provincial, se obtuvo como respuesta que la empresa cesó su actividad en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR en 1990.

Que constatado el abandono de su proyecto le es pasible las sanciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que la sumariada no se encuentra comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que en consecuencia, corresponde aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 65.102,36), conforme el artículo 17 inciso b) apartado 2) de la Ley 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex- MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 128 del 12 de mayo de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 128/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 65.102,36) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2).

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 19/10 N° 366.491 v. 19/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bernardo de Irigoyen, 11/10/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a hacer efectivo el pago de la multa correspondiente con más los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento de su efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y sigtes. de la Ley 22.415. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

CAUSANTE	CONCEPTO	SC82 NRO.	FALLO NRO.	IMPORTE
PEPIRI S.R.L.	MULTA	2000-089	065/01	$ 15.358,78
PEPIRI S.R.L.	TRIBUTOS	2000-089	065/01	$ 15.358,78
PEPIRI S.R.L.	MULTA	2000-114	066/01	$ 15.342,74
PEPIRI S.R.L.	TRIBUTOS	2000-114	066/01	$ 15.342,74

e. 19/10 N° 366.480 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.437 del 12 Oct. 2001

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Declarar la caducidad a partir del 5 de octubre del 2001 de la inscripción que les fuera otorgada en el Registro de Productores Asesores de Seguros a las personas que se mencionan en el Adjunto I de esta resolución.

ARTICULO 2° — Declarar la caducidad a partir del 5 de octubre del 2001 de la inscripción oportunamente conferida en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros de las personas jurídicas que se detallan en el Adjunto II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 19/10 N° 366.575 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.438 del 12 Oct. 2001

Expediente N° 41.514

VISTO Y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Designar en la liquidación forzosa de “RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.”, a los Dres. María Alejandra Spagnolo, D.N.I.: 17.586.097; Héctor Jorge García, D.N.I.: 18.414.665 y Daniel Diego Tamai, D.N.I.: 12.290.607.

ARTICULO 2° — Hacer saber al señor Juez competente que los señores delegados liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función, respecto de la masa de acreedores de las respectivas entidades en liquidación.

ARTICULO 3° — Regístrese, Notifíquese a los interesados por la Oficina de personal y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 19/10 N° 366.577 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.442 DEL 15 OCT. 2001

Expediente N° 39.393 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 N° 366.576 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 1895 de fecha 11/10/01, el Directorio del INAES, deja sin efecto, a partir del dictado del presente acto administrativo, la designación de la Dra. Patricia Emilia NOSEDA (DNI. 17.800.960) y del Dr. Daniel Emilio SPADA, como Liquidadores de la Asociación Mutual de Ayuda entre Asociados y Adherentes del Jockey Club, matrícula del ex-INAM N° 599 de la Pcia. de Córdoba. Designa Interventor Liquidador en la asociación mutual indicada al Dr. Roberto Fermín BERTOSSI (DNI. 5.534.678), quien deberá requerir de los liquidadores oportunamente designados el Juzgado en el cual tramita el proceso liquidatorio, o en su defecto tramitar la liquidación en sede judicial y por ante el Juzgado que resultare competente, y hasta tanto se provea de conformidad dicho trámite el citado funcionario adoptará las medidas propias de un proceso liquidatorio en los términos de la Resolución N° 119/88 del ex-INAM. El proceso liquidatorio será presidido por los principios de la justicia distributiva y la igualdad jurídica de los acreedores. A tal fin el liquidador designado deberá requerir al Sr. Juez competente, por analogía con la Ley 24.522 y en los plazos procesales oportunos, sin perjuicio de otras que considere convenientes o necesarias, las siguientes medidas: a) Fuero de atracción de todos los juicios de contenido patrimonial contra la mutual para su sometimiento a los normas procesales, b) Reconocimiento de las funciones de los Liquidadores designados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social equivalentes a los del síndico de concursos y quiebras. c) Medidas cautelares que sean del caso para la preservación del patrimonio y/o tranquilidad social. d) Revisión de las relaciones jurídicas preexistentes en defensa del interés de la masa. e) Procedimientos y plazos para la verificación de los créditos y reconocimiento de los privilegios. f) Ejercicio de acciones de responsabilidad, si se comprobaran, contra anteriores administraciones o terceros. g) Facultades para proponer formas de cancelación de pasivo. h) Aplicación de la Resolución N° 119/88 del ex-INAM, previa autorización del INAES, en todo aquello que resultare compatible con el presente proceso. El Interventor Liquidador designado percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función B Grado Cero (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución N° 1896 de fecha 11/10/01, el Directorio del INAES, retira la autorización para funcionar como mutual a la Mutual Ampliación “23 de Abril”, Matrícula del ex INAM N° 669, de la Provincia de Córdoba, disponiendo la liquidación extrajudicial. Designa liquidador en la entidad indicada al Dr. Fabián VOITZUK (DNI. 17.382.137), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado Cero (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El liquidador designado ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la comisión directiva, junta fiscalizadora y asamblea de asociados en estado de liquidación, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 119/88 del ex-INAM, bajo las previsiones del artículo 15 de la Ley 20.321, debiendo realizar todos los actos que resulten necesarios para la culminación del plan de viviendas de la entidad. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos

Por Resolución N° 1899 de fecha 11/09/01, el Directorio del INAES, deja sin efecto, a partir del dictado del presente acto administrativo, la designación del Señor Ricardo Pedro Pica (DNI. 5.934.368), como liquidador de la Mutual de Asociación Deportiva Juniors Clubs, Matrícula del ex-INAM N° 883 de la Provincia de Santa Fe. Designa Liquidador en la asociación mutual indicada al Sr. Juan Manuel Peralta PINO (DNI. 13.728.100), quien percibirá una compensación, en concepto de honorarios, equivalente al Nivel de Función A Grado Cero (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El liquidador designado ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 119/88 del ex-INAM y bajo las previsiones del artículo 15 de la Ley 20.321. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 19/10 N° 366.569 v. 19/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 74/2001

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el trámite SAFJP N° 7231/2001 agregado al expediente N° 644/2001 del registro de la SUPERINTEDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en el régimen de comisiones y bonificaciones a cobrar por la administradora CONSOLIDAR AFJP S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, y el capítulo VI del anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y su modificatoria la Instrucción SAFJP N° 1/98.

Que el Departamento de Control de Afiliaciones y CCI elaboró el correspondiente informe Técnico (fs. 145), del que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y de bonificaciones de CONSOLIDAR AFJP S.A., por el régimen detallado en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — El nuevo esquema de comisiones y de bonificaciones, expuesto en el ANEXO a la presente Resolución, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la emisión de la presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 3° — La Administradora deberá efectuar la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción SAFJP N° 17/94 dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y remitir copia a esta Superintendencia de la citada publicación dentro de los CINCO (5) días de efectuada.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

CONSOLIDAR AFJP S.A.

Estructura de Comisiones y Bonificaciones

Comisión Fija por aportes obligatorios	$ 5,50
Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2,79%
Comisión por acreditación de Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión por el pago de Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica
Bonificación por Cumplimiento	No aplica

e. 19/10 N° 366.572 v. 19/10/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 75/2001

Bs. As., 16/10/2001

VISTO el trámite SAFJP N° 5857/2001 agregado al expediente N° 644/2001 del registro de la SUPERINTEDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en el régimen de comisiones y bonificaciones a cobrar por la administradora ORIGENES AFJP S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, y el capítulo VI del anexo a la Instrucción SAFJP N° 52/94 y su modificatoria la Instrucción SAFJP N° 1/98.

Que el Departamento de Control de Afiliaciones y CCI elaboró el correspondiente informe Técnico (fs. 143), del que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y de bonificaciones de ORIGENES AFJP S.A., por el régimen detallado en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — El nuevo esquema de comisiones y de bonificaciones, expuesto en el ANEXO a la presente Resolución, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la emisión de la presente, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 3° — La Administradora deberá efectuar la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción SAFJP N° 17/94 dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y remitir copia a esta Superintendencia de la citada publicación dentro de los CINCO (5) días de efectuada.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

ORIGENES AFJP S.A.

Estructura de Comisiones y Bonificaciones

Comisión Fija por aportes obligatorios	$ 5,90
Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2,70%
Comisión por acreditación de Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión por el pago de Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica
Bonificación por Cumplimiento	No aplica

e. 19/10 N° 366.573 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1110/2001

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente N° 1-2002-11672/01-0 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131 del 31 de agosto de 2001 se faculta al Ministerio de Salud para crear la UNIDAD COODINADORA DEL PROYECTO DE SEGURO DE SALUD PARA LA POBLACION NO ASEGURADA y designar a su Coordinador Ejecutivo.

Que corresponde proceder a la designación de dicho Coordinador Ejecutivo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 1131/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO DE SEGURO DE SALUD PARA LA POBLACION NO ASEGURADA en el ámbito de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud.

ARTICULO 2° — Desígnase Coordinador Ejecutivo de la UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO DE SEGURO DE SALUD PARA LA POBLACION NO ASEGURADA al señor Guillermo R. COBIAN (DNI N° 11.794.336).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 19/10 N° 366.588 v. 19/10/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 309/2001

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil uno, el Señor Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Diego J. May Zubiría,

VISTO:

El expediente 190/2000, caratulado "Concurso N° 41/2000 Juez Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán (Salta)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 40/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a este Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Alberto Oscar Aragone (DNI 11.534.610), Horacio José Aguilar (DNI 21.173.817), Oscar Alberto Blanco (DNI 8.453.848), José Luis Bruno (DNI 12.701.683) y Raúl Juan Reynoso (DNI 12.701.744), la que se llevará a cabo el día 24 de octubre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. – PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — DIEGO J. MAY ZUBIRIA, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 19/10 N° 366.815 v. 19/10/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 310/2001

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil uno, el Señor Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Diego J. May Zubiría.

VISTO:

El expediente 227/2000, caratulado "Concurso N° 43/2000 Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata (Prov. Bs. As.)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 43/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Adolfo Gabino Ziulu (DNI 8.531.936), María Eugenia Teresita Aristizábal (DNI 16.179.602), Juan Pablo Augé (DNI 14.723.682) y Carlos Alejandro Faggi (DNI 21.430.769), la que se llevará a cabo el día 24 de octubre del corriente año, a las 9 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. – PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — DIEGO J. MAY ZUBIRIA, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 19/10 N° 366.816 v. 19/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 48 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 37.755/74 Corresponde 24 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nacional N° 2220 del 29 de julio de 1977 y Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 208 del 26 de marzo de 1981— el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA, una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCO CENTAVOS ($ 316.302,05), por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3°.— El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°. — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.— Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6°.— Notifíquese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.— "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETA-

RIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 1651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/10 N° 366.101 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1844; 1845; 1846; 1847 y 1849/01, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE AUTOMOTORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CORDOBA LTDA. (C.O.D.A.M.U.C.O.R.), mat. 9.138, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OASIS" LTDA., mat. 17.020, con domicilio legal en la Localidad de Caminiaga, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA TELEFONICA DE CURUZU CUATIA LTDA., mat. 6.117, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPES FRUT LTDA., mat. 17.763, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro; y COOPERATIVA DE VIVIENDAS OBERA LTDA., mat. 9.853, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Oberá, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA. (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de la Provincia de Córdoba; de CINCO (5) días, a la de la Provincia de Corrientes; y de SEIS (6) días, a las de las Provincias de Río Negro y de Misiones. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.260 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 1835; 1836; 1837; 1838; 1855; 1856 y 1857/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "ARTESANIA NAN QOM" DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 11.624, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA "EL BOQUERON" FRUTIHORTICOLA, AGROPECUARIA, FORESTAL Y DE SERVICIOS COMUNITARIOS LTDA., mat. 15.692, con domicilio legal en la Localidad de Presidencia de la Plaza, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES RURALES DE TACO POZO LTDA., mat. 16.342, con domicilio legal en la planta urbana de la Localidad de Taco Pozo, Departamento Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN" LTDA., mat. 16.522, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA MIXTA "AGRICULTORES UNIDOS" LTDA., mat. 2.745, con domicilio legal en Villa Angela, Departamento Río Tapenaga; INCA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.662, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, y COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "FERRO CHACO" LTDA., mat. 16.377, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando. Las precitadas pertenecen a la Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nros. 1870; 1871; 1872; 1873; 1874; 1875; 1876 y 1877; 1878; 1879; 1880; 1881; 1882; 1883; 1884; 1885; 1886; 1887; 1888; 1889; 1890; 1891; 1892 y 1893/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGRICOLA DE COTIA-COOP CENTRAL LTDA., mat. 6.186; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA CHACOFAR LTDA. mat. 5.432; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL HEXAGONO" LTDA., mat. 9.887; COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORIAL PARA IMPRESOS Y SOFTWARE (EDICOOPIS) LTDA., mat. 13.033; COOPERATIVA DE TRABAJO 7 DE AGOSTO LTDA., mat. 18.355; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "SANTA ROSA" LTDA., mat. 17.827; COOPERATIVA DE TRABAJO TAX-PORT LTDA., mat. 18.705, COOPERATIVA DE TRABAJO "VIEJO PALERMO" LTDA., mat. 20.895; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ACCION PRODUCTIVA" LTDA., mat. 21.29 1; COOPERATIVA DE PROVISION PARA LA INDUSTRIA PLASTICA LTDA. (COINPLA), mat. 7.614; COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVA VIDA LTDA., mat. 19.291; COOPERATIVA DE VIVIENDA 24 DE JUNIO LTDA., mat. 9.857; COOPERATIVA DE CREDITO LA UNION LTDA., mat. 18.129; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ORGANICA" LTDA., mat. 17.931; COOPERATIVA DE PROVISION FAENAVAC LTDA., mat. 10.678; COOPCE COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y VIVIENDA PARA PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS LTDA., mat. 9748; COOPERATIVA DE VIVIENDAS DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE EMPRESAS DEL ESTADO LTDA. mat. 9.879; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TELECOOP LTDA., mat. 21.178; COOPERATIVA DE TRABAJO DAFRA LTDA., mat. 13.722; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y CREDITO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS LTDA., mat. 9.713; COOPERATIVA DE TRABAJO "GUALEGUAY" LTDA., mat. 11.167; COOPERATIVA DE VIVIENDAS "PROTECHO" LTDA., mat. 10.651; COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIANO MORENO" LTDA., mat. 19.108; éstas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA. (CO.VI.CO.), mat. 8.745, con domicilio legal en Distrito Las Tortugas, Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. Y Que por Resolución Nros. 1287 y 1531/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de la entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO CRONOS MULTIMEDIA LTDA., mat. 16.619, y COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL N° 58 LTDA., mat. 820; ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 — 10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días, a las cooperativas de la Provincia del Chaco y de SIETE (7) días a la de la Provincia de Mendoza. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t. o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.263 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1.811; 1.812; 1.813; 1.814; 1.815; 1.816; 1.817; 1.818; 1.819; 1.820; 1.821; 1.822; 1.823; 1.824; 1.825, 1.826; 1.827; 1.828; 1.829; 1.830; 1.831; 1.832; 1.833; 1.834; 1.840; 1.841; 1.842; 1.843; 1.850; 1.851; 1.852; 1.853; 1.854/01-INAES, se dispuso CANCELAR las matrículas correspondientes a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE CREDITO CREDINOR LTDA., mat. 19.107; FILATELIA COOPERATIVA DE PROVISION LTDA., mat. 8.601; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERITOS ENCARGADOS Y RECIBIDORES LTDA., mat. 10.488; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO DE EDILICIO Y CONSTRUCCIONES (S.I.M.E.C.) LTDA., mat. 16.440; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CONVENCION" LTDA., mat. 9.862; COOPERATIVA DE TRABAJO "FAX" LTDA., mat. 17.621; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL LTDA., mat. 15.044; "PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION LTDA., mat. 3.719; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CANTO RODADO LTDA., mat. 5.462; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. JOSE EVARISTO URIBURU, mat. 6.473; COOPERATIVA BANCOGAS DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.643; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "4 DE JUNIO" LTDA., mat. 18.392; COOPERATIVA DE TRABAJO "GRUPO SISTEMAS" LTDA., mat. 11.172; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUDAMERICANA DE VIVIENDAS LTDA., mat. 18.761; COOPERATIVA AGROPECUARIA AGROSUDEM., mat. 11.475; COOPERATIVA COVICRO DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.063; COOPERATIVA "GENERAL SAN MARTIN" DE CONSUMO LTDA., mat. 11.254; COOPERATIVA "ALIMENTAR" DE CONSUMO LTDA., mat. 15.476; COOPERATIVA DE TRABAJO "EDU.COO" LTDA., mat. 11.221; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y ESTIBAJE "PORTUARIOS UNIDOS" LTDA., mat. 14.100; COOPERATIVA DE TRABAJO "VICTORIA" LTDA., mat. 10.062; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LUMEN LTDA., mat. 18.762; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO NUEVO PAYS LTDA., mat. 16.926; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS ASISTENCIALES, TURISMO Y ENSEÑANZA "DEL TRABAJADOR FISCAL" LTDA., mat. 17.647; COOPERATIVA DE TRABAJO 9 DE MARZO LTDA., mat. 18.630; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA, DE PROVISION, DE CONSUMO, DE VIVIENDA E INDUSTRIAL EL IMPENETRABLE LTDA., mat. 10.629; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA FE LTDA., mat. 18.764; COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION Y PROGRESO LTDA., mat.14.791; COOPERATIVA DE TRABAJO FAENAS ARGENTINAS LTDA., mat. 11.287; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL BUEN AYRE LTDA., mat. 11.153; COOPERATIVA DE TRABAJO MAS LTDA., mat. 16.138; COOPNER COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA EL AUTOMOTOR LTDA., mat. 6.873; y CREDIMEL-COOPERATIVA DE CREDITO LTDA., mat. 10.845. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - T. O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.265 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notífica que por Resolución N° 1859/01, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMPULSORA LTDA., mat. 18.287, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción prevista en el artículo 101, inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.267 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 26 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 318.360/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. - Impónese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 908 del 10 de mayo de 1985 y su modificatorio Nº 3032 del 30 de octubre de 1992—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º. — Impónese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 12.658.30), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º. - Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º. - "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A: Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.435 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 34 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.591/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1755 del 7 de agosto de 1987— el pago de una multa de PESOS SETENTA MIL NOVE-

CIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 70.909,93), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. - Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º. - Notifíquese a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º. - "De Forma" Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.436 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 30 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.234/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos al Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 3029 del 26 de diciembre de 1980 por aplicación de los principios de «cosa juzgada» y «non bis in ídem. ARTICULO 2º. Impónese a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA por el incumplimiento total al Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 3108 del 6 de diciembre de 1983, el pago de una multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6.501,99), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 6º. - Notifíquese a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.437 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 36 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.706/91 la que se transcribe: ARTICULO 1º. - Impónese a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -Decreto de la Provincia de la RIOJA Nº 1592 del 11 de junio de 1985, el pago de una multa que asciende a PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS (16.254,02), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º. - Notifíquese a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 6º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA. LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651 Planta Baja, Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.438 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica á la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA la Resolución Nº 33 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 251.744/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. - Declárase extinguido el sumario iniciado a la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2220 del 22 de julio de 1977. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA. ARTICULO 3º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 20.560. ARTICULO 4º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja , Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.439 v. 22/10/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

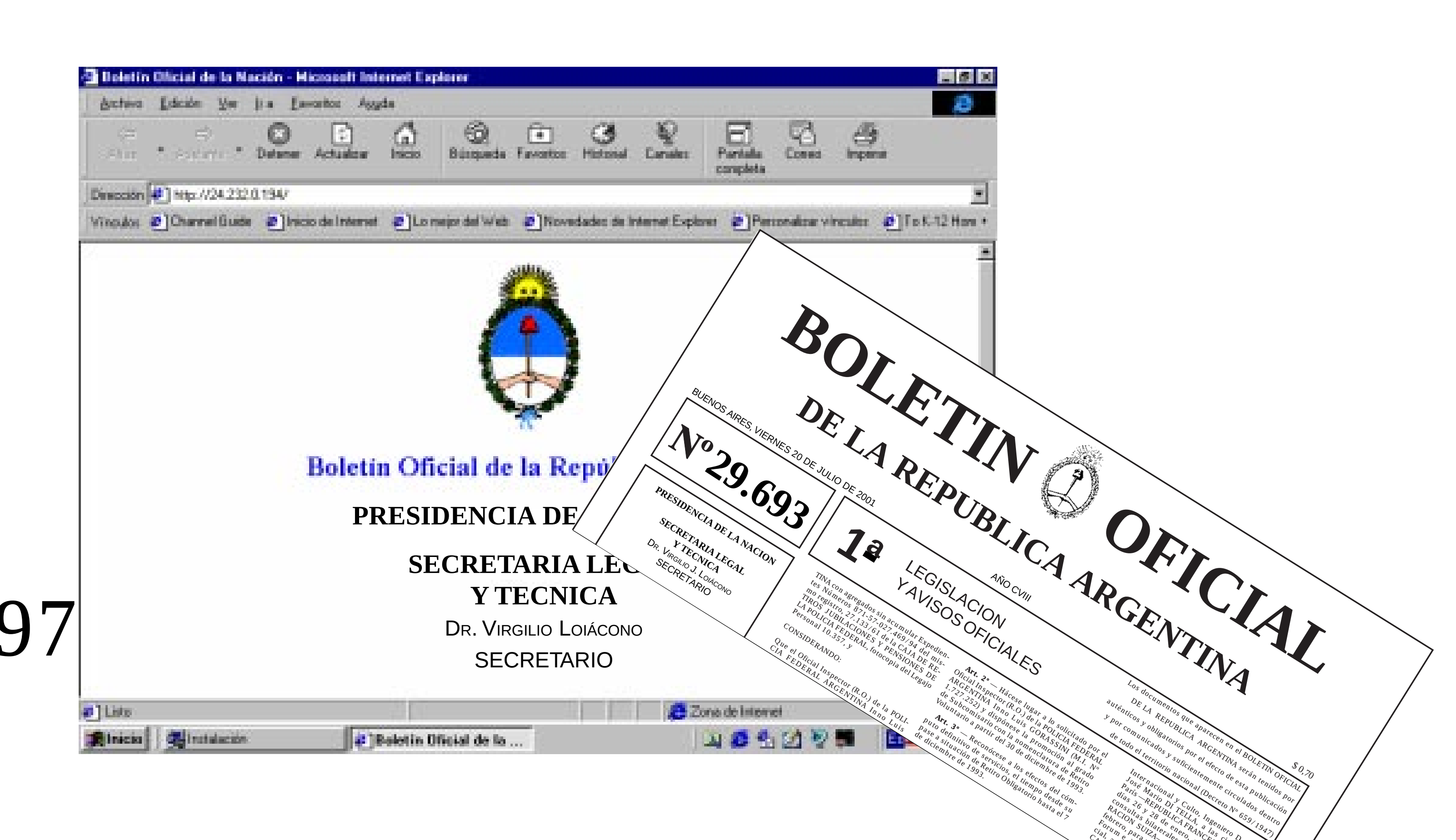
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)